
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de septiembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana.

Abogados: Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista.

Recurrido: Aseos Municipales de San Juan de la Maguana, S. A.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, debidamente representado por su alcaldesa Hanoi Sánchez Paniagua, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0007786-3, domiciliada en la calle Independencia núm. 81, San Juan de Maguana y domicilio *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen núm. 78, esquina Buen Pastor, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0094742-0 y 012-0094565-5, respectivamente, con estudio profesional en la calle Santomé núm. 61, San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida Aseos Municipales de San Juan de la Maguana, S. A.

Contra la sentencia civil núm. 319-2012-00093, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 21 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA Regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de julio del 2012, por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, debidamente representado por su alcaldesa Arquitecta HANOI SÁNCHEZ PANIAGUA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. MELIDO MERCEDES CASTILLO y los LICDOS. FIDEL A. BATISTA, CARLOS AMÉRICO PÉREZ SUAZO y JUNIOR RODRÍGUEZ BAUTISTA, contra la sentencia civil No. 322-12-136, de fecha 24 de abril del año 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia. SEGUNDO: En cuanto al fondo se, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación. TERCERO: Condena a la parte recurrente Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte concluyentes LIC. BLADIMIR PEÑA RAMIREZ, y los DRES. ANGEL MONERO CORDERO y ELIAS NICASIO JAVIER.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2015-4196, de fecha 16 de noviembre de 2015, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la compañía Aseos Municipales de San Juan de la Maguana, S. A.; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de marzo de 2016, donde expresa que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 31 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana y como parte recurrida Aseos Municipales de San Juan de la Maguana, S. A.; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en validez de embargo retentivo u oposición en contra del actual recurrente, en el curso del conocimiento de dicha demanda la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó la sentencia civil núm. 322-12-136, de fecha 24 de abril de 2012, mediante la cual rechazó una excepción de nulidad planteada por la demandada original, hoy recurrente; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 319-2012-00093, de fecha 20 de noviembre de 2012, mediante la cual confirmó la decisión apelada, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** errónea aplicación de la ley e inobservancia del artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.

En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al presumir que lo que se cometió en el acto de alguacil núm. 470/2009, fue un vicio de forma, al establecer que dicho acto fue notificado al hoy recurrente, ya que lo alegado por la recurrente fue que la recurrida cuando trabó el embargo retentivo u oposición no cumplió con los requisitos establecidos para que el mismo pueda considerarse válido, es decir, notificar en el plazo que establece el artículo 563 del Código de Procedimiento Civil; que el no cumplimiento de la demanda en validez en el plazo indicado no solo viola la ley sino la Constitución dominicana en su artículo 69 que establece la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso.

De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que del estudio y ponderación de los documentos que obran en el expediente formado con relación al caso, esta corte ha podido comprobar que si bien existe en la copia del Acto No. 470/2009, de fecha 29 de septiembre del año 2009, del ministerial Wilman Loiran Fernández García, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de San Juan de la Maguana, que al ministerial trasladarse al despacho de la Alcaldesa del Municipio de San Juan de la Maguana habló personalmente con LADY MONTERO, quien le dijo ser Oficial de Plataforma, de dicha institución Bancaria, lo que nos hace suponer que se trata de la misma persona que recibió el Acto en ambos traslados lo cual evidencia que la Copia del acto de Alguacil No. 470/2009, contiene el vicio denunciado, no obstante dicho vicio es una irregularidad de forma que no conlleva de manera per se la nulidad del Acto cuestionado. Que esta Corte [h]a podido establecer tal y como lo hizo el tribunal de primer grado que el recurrente no probó el agravio que le

pudo haber causado la nulidad denunciada y al no demostrar impedimento alguno o agravio para ejercer su derecho de defensa consagrado en el marco del debido proceso sustantivo conforme al artículo 69 de la Constitución Política Dominicana, procede aplicar el Artículo 37 de la Ley 834-78, el cual dice: (...).

El artículo 563 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: “En la octava del embargo retentivo y oposición con más un día por cada tres leguas de distancia entre el domicilio de este último y el del deudor embargado, el ejecutante estará obligado a denunciar el embargo retentivo u oposición al deudor embargado y citarlo en validez”; así como el 565 de dicho código: “Si no se estableciere la demanda en validez, el embargo retentivo u oposición será nulo: si esta demanda no se denunciare al tercer embargado, los pagos hechos por él, hasta la denuncia serán válidos”.

Fue aportado ante la corte *a qua* así como por ante esta alzada el acto núm. 470/2009, de fecha 29 de septiembre de 2009, contentivo de embargo retentivo u oposición realizado por la hoy recurrida, mediante el cual podemos comprobar que en el mismo se realizó embargo, denuncia y contradenuncia, y en el traslado relativo a la denuncia, por ante el despacho del municipio de San Juan de la Maguana, se hace constar que fue recibido por Lady Montero, oficial de plataforma del Banco de Reservas; del análisis de la sentencia impugnada se puede constatar que la corte *a qua* comprobó lo señalado anteriormente, sin embargo, verificó que la parte hoy recurrente no demostró el agravio que le pudo causar tal irregularidad, ya que pudo ejercer efectivamente su derecho de defensa.

Respecto al caso que nos ocupa, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso; que, sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que, la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado el propósito para el que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada, pues la indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

El hecho de que una formalidad de un acto de procedimiento esté consagrada en un texto legal, inclusive, a pena de nulidad, no implica que no se le pueda exigir el principio de que “no hay nulidad sin agravio” consagrado en el art. 37 de la Ley 834 de 1978; el análisis del fallo criticado pone de manifiesto que contrario a lo indicado por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó correctamente al rechazar la nulidad del acto señalado anteriormente, al comprobar la alzada que el derecho de defensa de la hoy recurrente no se vio afectado, al comparecer y presentar sus argumentos respecto de la demanda que se interpuso en su contra, logrando de esta forma el acto atacado su cometido, además de que no demostró el agravio que le causó la alegada irregularidad, por lo que no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida, razón por la que procede rechazar el medio propuesto y con ellos el recurso de casación del que estamos apoderados.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 37 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; 563 y 565 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00093, dictada el 21 de septiembre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONDENA a Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, al pago de las costas procesales, sin distracción de estas, al no haber parte gananciosa que así lo solicite.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Esteves Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici